



## Asamblea General

Distr. general  
21 de diciembre de 2010  
Español  
Original: inglés

---

### Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

44º período de sesiones

Viena, 27 de junio a 15 de julio de 2011

### Proyecto de revisión del texto de la Ley Modelo

#### Nota de la Secretaría

##### Adición

En la presente nota se recoge una propuesta de Preámbulo y de artículos 1 a 13 del capítulo I (Disposiciones generales) de un texto revisado de la Ley Modelo.



# LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

## Preámbulo

CONSIDERANDO que el [Gobierno] [Parlamento] de ... estima aconsejable reglamentar la contratación pública a fin de promover los siguientes objetivos:

- a) Alcanzar una máxima economía y eficiencia en la contratación pública;
- b) Fomentar y alentar la participación de proveedores y contratistas en el proceso de contratación pública, sin hacer distinciones por concepto de nacionalidad, a fin de promover así el comercio internacional;
- c) Promover la competencia entre proveedores o contratistas en orden al suministro del objeto del contrato adjudicable;
- d) Garantizar un trato justo y equitativo a todos los proveedores y contratistas;
- e) Promover la rectitud y la equidad en el proceso de contratación, para que dicho proceso goce de la confianza pública; y
- f) Dotar de transparencia a los procedimientos previstos para la contratación pública.

Quede por ello promulgada la siguiente Ley.

## CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1. Ámbito de aplicación

La presente Ley será aplicable a todo tipo de contratación pública.

### Artículo 2. Definiciones

Para los fines de la presente Ley:

- a) Por “moneda” se entenderá toda unidad monetaria de cuenta;
- b) Por “convocatoria directa” se entenderá toda convocatoria que vaya directamente dirigida a uno solo o a un número restringido de proveedores o contratistas, pero este término no será aplicable a las convocatorias dirigidas al número limitado de proveedores o contratistas que resulte de un procedimiento de precalificación o preselección;
- c) Por “contratación nacional” se entenderá un procedimiento abierto exclusivamente a la participación de proveedores o contratistas nacionales, conforme al artículo 8 de la presente Ley;
- d) Por “subasta electrónica inversa” se entenderá una técnica informática de contratación en tiempo real, de la que podrá valerse la entidad adjudicadora para

seleccionar la oferta ganadora, consistente en que los proveedores o contratistas vayan presentando, durante un plazo establecido, ofertas cada vez más bajas, cuya evaluación será automática;

e) Por “contratación con arreglo a un acuerdo marco” se entenderá todo proceso de adjudicación de un contrato que se programe en dos etapas: la primera para seleccionar a los proveedores o contratistas que vayan a ser partes en un acuerdo marco concertado con una entidad adjudicadora, y la segunda para adjudicar algún contrato que sea adjudicable, con arreglo a ese acuerdo marco, a un proveedor o contratista que sea parte en el acuerdo:

i) Por “acuerdo marco” se entenderá el acuerdo o los acuerdos que se concierten, al concluirse con éxito la primera etapa del método de contratación con arreglo a un acuerdo marco, entre la entidad adjudicadora y uno o más proveedores o contratistas seleccionados;

ii) Por “acuerdo marco cerrado” se entenderá todo acuerdo marco en el que no pueda entrar a ser parte ningún proveedor o contratista que no sea inicialmente parte en dicho acuerdo;

iii) Por “acuerdo marco abierto” se entenderá todo acuerdo marco en el que puedan subsiguientemente entrar a ser partes proveedores o contratistas que no lo fueran inicialmente;

iv) Por “contratación con arreglo a un acuerdo marco con segunda etapa competitiva” se entenderá todo proceso de adjudicación con arreglo al método del acuerdo marco, ya sea abierto o cerrado, entablado con más de un proveedor o contratista, en el que al no haber sido posible determinar, al concluirse el acuerdo marco, algunas de las condiciones de los contratos que se tenga previsto adjudicar, será preciso determinar o precisar esas condiciones en una segunda etapa competitiva;

v) Por “contratación con arreglo a un acuerdo marco sin segunda etapa competitiva” se entenderá todo proceso de adjudicación, con arreglo a un acuerdo marco cerrado, en el que se hayan de concretar, al concertarse el acuerdo marco, todas las condiciones de los contratos que se vayan a adjudicar;

f) Por “documentos de precalificación” se entenderán los documentos emitidos por la entidad adjudicadora en los que se dan a conocer las condiciones para participar en el procedimiento de precalificación con arreglo al artículo 17 de la presente Ley;

g) Por “documentos de preselección” se entenderán los documentos emitidos por la entidad adjudicadora en los que se dan a conocer las condiciones para participar en el procedimiento de preselección con arreglo al artículo 48 3) de la presente Ley;

h) Por “contratación” se entenderá la adquisición de bienes, obras o servicios (“el objeto de la contratación”);

i) Por “contrato adjudicado” se entenderá el contrato o los contratos celebrados entre la entidad adjudicadora y uno o más proveedores o contratistas a raíz de un proceso de contratación;

j) Por “adjudicación de contratos con información reservada” se entenderá toda adjudicación de un contrato respecto del cual quepa autorizar a la entidad

adjudicadora, a tenor del reglamento de la contratación pública u otra norma aplicable de este Estado, a adoptar medidas especiales y a imponer requisitos especiales para amparar la información que se tenga por reservada;

k) Por “reglamento de la contratación pública” se entenderá toda norma reglamentaria que proceda adoptar conforme a lo previsto en el artículo 4 de la presente Ley;

l) Por “entidad adjudicadora” se entenderá:

i) *Variante I*

Todo departamento, organismo, órgano u otra dependencia administrativa, o toda subdivisión o agrupación de esas entidades públicas que adjudique contratos, salvo ...; (y)

*Variante II*

Todo departamento, organismo, órgano u otra dependencia de (“la administración pública” o todo otro término que se utilice para referirse a las entidades públicas del Estado promulgante), o toda subdivisión o agrupación de esas entidades que adjudique contratos, salvo ...; (y)

ii) (El Estado promulgante podrá indicar en este inciso y, de ser necesario, en incisos subsiguientes, otras entidades o empresas, o categorías de ellas, que hayan de incluirse en la definición de “entidad adjudicadora”);

m) Por “contratación pública” se entenderá toda contratación llevada a cabo por una entidad adjudicadora;

n) Por “políticas socioeconómicas” se entenderán las consideraciones ecológicas, sociales y económicas que el reglamento de la contratación pública u otra norma aplicable de este Estado autorice o exija que la entidad adjudicadora tenga en cuenta en el curso de la contratación. (El Estado promulgante podrá explicitar el contenido de este apartado insertando una lista ilustrativa de esas políticas);

o) Por “convocatoria” se entenderá toda invitación a presentar propuestas, cotizaciones u ofertas, según cual sea el contexto;

p) Por “pliego de condiciones” se entenderá el conjunto de los documentos emitidos por la entidad adjudicadora, así como toda enmienda de esos documentos, en los que se fijen las condiciones de cada contrato adjudicable;

q) Por “moratoria” se entenderá un plazo a partir del envío del aviso requerido por el artículo 21 2) de la presente Ley durante el cual la entidad adjudicadora no podrá aceptar la oferta ganadora y durante el cual los proveedores o contratistas podrán recurrir, en virtud del capítulo VIII de la presente Ley, contra la decisión así notificada;

r) Por “oferta(s)” se entenderá toda licitación, propuesta, oferta, cotización o puja que se presente, entendida en sentido genérico o colectivo;

s) Por “proveedor o contratista” se entenderá, según sea el caso, toda entidad comercial que pueda ser o sea ya parte en un proceso de contratación anunciado o abierto por la entidad adjudicadora;

t) Por “garantía de la oferta” se entenderá la garantía exigible de los proveedores o contratistas por la entidad adjudicadora y que habrá de serle entregada en garantía del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones enunciadas en el apartado f) del párrafo 1) del artículo 16 de la presente Ley, garantía que podrá darse en forma de garantía bancaria, caución, carta de crédito contingente, cheque bancario, depósito en efectivo, pagaré o letra de cambio. Para evitar dudas, este término no será aplicable a ningún tipo de garantía de buen cumplimiento de un contrato.

### **Artículo 3. Obligaciones internacionales de este Estado en materia de contratación pública (y acuerdos entre unidades territoriales autónomas (del mismo))<sup>1</sup>**

En la medida en que la presente Ley entre en conflicto con una obligación del Estado nacida o derivada de:

- a) Un tratado u otra forma de acuerdo en el que sea parte con uno o más Estados,
- b) Un acuerdo concertado por el Estado con una institución financiera internacional de carácter intergubernamental, o
- (c) Un acuerdo entre el órgano federal competente de [nombre del Estado federal] y una o más de sus subdivisiones autónomas o entre dos o más de esas subdivisiones,)

prevalecerán las exigencias impuestas por ese tratado o acuerdo; pero en toda otra cuestión, la contratación pública habrá de regirse por la presente Ley.

### **Artículo 4. Reglamentación de la contratación pública**

El ... (el Estado promulgante indicará el órgano o la autoridad competente) estará facultado para promulgar un reglamento de la contratación pública destinado a facilitar la aplicación de la presente Ley y el logro de sus objetivos.

### **Artículo 5. Publicación de textos jurídicos**

- 1) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2) del presente artículo, los textos de la presente Ley y del reglamento de la contratación pública y todo otro texto jurídico de aplicación general relativo a la contratación pública objeto de la presente Ley, así como todas sus enmiendas, deberán ser puestos sin demora a disposición del público y sistemáticamente actualizados.
- 2) Toda decisión judicial o resolución administrativa, que tenga valor de precedente para la contratación pública objeto de la presente Ley, será puesta sin demora a disposición del público.

---

<sup>1</sup> Los textos entre paréntesis se refieren y van dirigidos a los Estados federales.

## **Artículo 6. Información sobre contratos próximamente adjudicables**

- 1) Toda entidad adjudicadora podrá publicar información sobre los contratos adjudicables en los próximos meses o años.
- 2) Toda entidad adjudicadora podrá publicar por adelantado una relación de los contratos que tenga previsto adjudicar.
- 3) Tal publicación no constituirá una convocatoria de ofertas para esos contratos y no obligará a la entidad adjudicadora a anunciar esa convocatoria ni conferirá derecho alguno a los proveedores o contratistas.

## **Artículo 7. Comunicaciones consignadas durante la contratación**

- 1) Todo documento, notificación, decisión y demás información que se genere en el curso de un proceso de contratación y que se haya de comunicar conforme a lo previsto en la presente Ley, o que sea exigible para conocer de un recurso presentado con arreglo al capítulo VIII o sea necesario para alguna reunión, o que deba formar parte del expediente del proceso de contratación conforme a lo prescrito en el artículo 24, deberá ser consignado de forma que quede constancia del contenido de la información y resulte accesible para su ulterior consulta.
- 2) La convocatoria directa y el intercambio de información entre proveedores o contratistas y la entidad adjudicadora, conforme a lo previsto en el párrafo 1) d) del artículo 16, los párrafos 6) y 9) del artículo 17, el párrafo 2 a) del artículo 40, el párrafo 1) del artículo 42 y los párrafos 2) a 4) del artículo 49, podrán cursarse por algún medio que no deje constancia de la información transmitida, a condición de que se dé confirmación inmediata del mensaje a su destinatario, por algún medio que deje constancia de su contenido y que sea accesible para su ulterior consulta.
- 3) La entidad adjudicadora, al solicitar por primera vez la participación de proveedores o contratistas en el proceso de adjudicación de un contrato, especificará:
  - a) Todo requisito de forma exigible;
  - b) En la adjudicación de contratos con información reservada, cuando la entidad adjudicadora lo estime necesario, toda medida o requisito que sea exigible para garantizar el amparo debido de esa información;
  - c) Los medios que utilizará la entidad adjudicadora o que se utilizarán en su nombre para comunicar información a un proveedor o contratista o al público, o que habrá de utilizar todo proveedor o contratista para comunicarla a la entidad adjudicadora u otra entidad que actúe en su nombre;
  - d) Los medios que se habrán de utilizar para satisfacer todo requisito, impuesto por la presente Ley, de que la información conste por escrito o esté firmada; y
  - e) Los medios que se utilizarán para celebrar cualquier reunión de proveedores o contratistas que se haya de convocar.

- 4) La entidad adjudicadora podrá solamente utilizar los medios de comunicación que sean habitualmente empleados por los proveedores o contratistas en el contexto considerado. Para toda reunión de proveedores o contratistas que se celebre se habrán de utilizar medios que garanticen además que los proveedores o contratistas puedan participar plena y simultáneamente en la reunión.
- 5) La entidad adjudicadora adoptará medidas adecuadas para garantizar la autenticidad, integridad y confidencialidad de la información de que se trate.

### **Artículo 8. Participación de proveedores y contratistas**

- 1) Los proveedores o contratistas podrán participar en los procesos de contratación pública sin distinción alguna por razones de nacionalidad, salvo que la entidad adjudicadora decida limitar la participación por esas razones por algún motivo especificado en el reglamento de la contratación pública o en alguna otra norma aplicable de este Estado.
- 2) Salvo que lo permita o requiera el reglamento de la contratación pública o alguna otra norma aplicable de este Estado, la entidad adjudicadora no fijará ningún otro requisito destinado a limitar la participación de proveedores o contratistas en un proceso de contratación que entrañe alguna discriminación frente a un proveedor o contratista, o frente a alguna categoría de ellos.
- 3) Al solicitar por primera vez la participación de proveedores o contratistas en un proceso de contratación, la entidad adjudicadora declarará si la participación estará limitada por algún motivo no excluido por el presente artículo y especificará el motivo. Tal declaración no podrá modificarse ulteriormente.
- 4) La entidad adjudicadora que decida limitar la participación de proveedores o contratistas en un proceso de contratación con arreglo al presente artículo, deberá hacer constar en el expediente del proceso de contratación las razones y circunstancias que motivaron su decisión.
- 5) La entidad adjudicadora dará a conocer a quien lo solicite las razones por las que haya decidido limitar la participación de proveedores o contratistas en un procedimiento de contratación conforme a lo previsto en el presente artículo.

### **Artículo 9. Idoneidad exigible de todo proveedor o contratista**

- 1) El presente artículo será aplicable a la verificación que en cualquier etapa del proceso de contratación podrá efectuar la entidad adjudicadora de la idoneidad exigible de todo proveedor o contratista.
- 2) Todo proveedor o contratista deberá satisfacer aquéllos de los siguientes criterios que la entidad adjudicadora considere apropiados y pertinentes en las circunstancias del contrato que se vaya a adjudicar:
  - a) Poseer las cualificaciones profesionales, técnicas y ecológicas, así como la competencia profesional y técnica, los recursos financieros, el equipo y demás medios materiales, la capacidad, fiabilidad y experiencia empresarial, y el personal que se requieran para ejecutar el contrato adjudicable;

- b) Cumplir con las normas éticas y de otra índole que sean exigibles;
  - c) Estar legalmente capacitados para concertar el contrato adjudicable;
  - d) No haber incurrido en quiebra o insolvencia ni estar su negocio bajo la administración de un síndico o de un tribunal o en proceso de liquidación, ni haberse suspendido su actividad comercial o haberse abierto procedimiento alguno contra la empresa por alguna de las causas que anteceden;
  - e) Haber cumplido sus obligaciones fiscales y efectuado sus pagos a la seguridad social de este Estado;
  - f) No haber sido condenados, ni ellos ni su personal directivo o gestor, por algún delito imputable a su conducta profesional o a alguna declaración falsa o engañosa acerca de su idoneidad para cumplir algún contrato adjudicable en los ... años (el Estado promulgante fijará este plazo) que antecedan a la apertura del proceso de adjudicación, ni haber tampoco sido objeto de inhabilitación o suspensión profesional a raíz de algún proceso administrativo.
- 3) A reserva del derecho de todo proveedor o contratista a proteger su propiedad intelectual o sus secretos comerciales, la entidad adjudicadora podrá exigir que los participantes en un proceso de contratación suministren toda prueba documental o todo otro dato que le permita cerciorarse de la idoneidad de los proveedores o contratistas conforme a los criterios previstos en el párrafo 2).
- 4) Todo requisito que se fije de conformidad con el presente artículo deberá enunciarse en los documentos de precalificación o de preselección, caso de ser emitidos, y en el pliego de condiciones, y será aplicable por igual a todo proveedor o contratista. La entidad adjudicadora no impondrá criterio, requisito o trámite alguno para determinar la idoneidad de los proveedores o contratistas que no esté previsto en la presente Ley.
- 5) La entidad adjudicadora evaluará la idoneidad de los proveedores o contratistas conforme a los criterios y procedimientos que se indiquen en los documentos de precalificación o de preselección, caso de ser emitidos, y en el pliego de condiciones.
- 6) De no ser los criterios, requisitos o procedimientos impuestos por la entidad adjudicadora conforme al artículo 8 de la presente Ley, la entidad adjudicadora no establecerá criterio, requisito ni procedimiento alguno para determinar la idoneidad de los proveedores o contratistas que entrañe alguna discriminación frente a un proveedor o contratista, o frente a alguna categoría de ellos, o que no sea objetivamente justificable.
- 7) No obstante lo dispuesto en el párrafo 6) del presente artículo, la entidad adjudicadora podrá exigir la legalización de los documentos probatorios facilitados por el proveedor o contratista que haya presentado la oferta ganadora para demostrar que reúne las cualificaciones exigidas. Al hacerlo, la entidad adjudicadora no impondrá requisito alguno en materia de legalización de los documentos probatorios que no esté ya previsto en el derecho interno aplicable para la legalización de los documentos de esa índole.
- 8) a) La entidad adjudicadora descalificará a un proveedor o contratista si descubre en algún momento que presentó información falsa acerca de su idoneidad;



b) La entidad adjudicadora podrá descalificar a un proveedor o contratista si descubre en algún momento que la información presentada respecto de su idoneidad adolece de inexactitudes u omisiones graves;

c) Salvo en casos en los que sea aplicable el apartado a) del presente párrafo, la entidad adjudicadora no podrá descalificar a un proveedor o contratista por razón de que la información presentada acerca de su idoneidad adolezca de alguna inexactitud u omisión no grave. Un proveedor o contratista podrá, no obstante, ser descalificado si no subsana sin demora esas deficiencias al ser requerido a hacerlo por la entidad adjudicadora;

d) La entidad adjudicadora podrá exigir de un proveedor o contratista que se haya precalificado conforme al artículo 17 de la presente Ley que vuelva a probar su idoneidad con arreglo a los mismos criterios que se utilizaron para su precalificación. La entidad adjudicadora deberá descalificar a todo proveedor o contratista que no consiga volver a probar su idoneidad, de haber sido requerido a hacerlo. La entidad adjudicadora deberá informar sin demora a cada proveedor o contratista al que se haya exigido que vuelva a probar su idoneidad, acerca de si ha conseguido o no volverla a probar conforme a las expectativas de la entidad adjudicadora.

#### **Artículo 10. Reglas concernientes a la descripción del objeto del contrato adjudicable y a las condiciones de ese contrato o del acuerdo marco**

1) La entidad adjudicadora precisará, en los documentos de precalificación o de preselección, caso de ser emitidos, y en el pliego de condiciones, la descripción del objeto del contrato adjudicable de la que se valdrá para su examen de las ofertas, así como los requisitos mínimos que deberán cumplir las ofertas para ser consideradas conformes, y la forma en que deberán aplicarse tales requisitos.

2) De no ser los criterios, requisitos o procedimientos que la entidad adjudicadora pueda imponer conforme al artículo 8 de la presente Ley, no se dará ni utilizará en los documentos de precalificación o de preselección, caso de ser emitidos, o en el pliego de condiciones, descripción alguna del objeto del contrato adjudicable que pueda suponer un obstáculo para la participación de proveedores o contratistas en el proceso de adjudicación o una limitación de su acceso a dicho proceso, evitándose en particular todo obstáculo basado en la nacionalidad.

3) La descripción del objeto del contrato adjudicable podrá hacerse mediante especificaciones, planos y dibujos o diseños, indicándose también los requisitos y métodos aplicables en materia de ensayos, así como el envasado, las marcas o etiquetas, los certificados de conformidad exigibles, y los símbolos y la terminología utilizables.

4) En lo posible, toda descripción del objeto del contrato adjudicable será objetiva, funcional y genérica, e indicará las características técnicas y de calidad de dicho objeto o sus características de funcionamiento. No se exigirán ni mencionarán marcas o nombres comerciales, patentes, diseños o modelos, ni denominaciones de origen o fabricantes, salvo que no exista otro medio suficientemente preciso o

inteligible de describir las características del objeto del contrato adjudicable y a condición de que se emplee la fórmula “o su equivalente” o palabras de alcance similar.

5) a) Al hacerse la descripción en los documentos de precalificación o de preselección, caso de ser emitidos, y en el pliego de condiciones de las características técnicas y de calidad del objeto del contrato adjudicable, se utilizarán, siempre que existan, rasgos técnicos, requisitos, símbolos y términos normalizados;

b) Al formularse las condiciones del proceso de contratación y del contrato adjudicable o de todo acuerdo marco que vaya a concertarse como resultado de dicho proceso, así como al formularse otros aspectos pertinentes de los documentos de precalificación o de preselección, caso de ser emitidos, y del pliego de condiciones, se prestará la debida atención a la conveniencia de valerse de las cláusulas comerciales y condiciones contractuales normalizadas que estén ya en uso.

### **Artículo 11. Reglas concernientes a los criterios y procedimientos de evaluación**

1) Salvo en lo relativo a los criterios enunciados en el párrafo 4) del presente artículo, los criterios de evaluación guardarán relación con el objeto del contrato adjudicable.

2) Los criterios de evaluación podrán ser:

a) El precio;

b) Los gastos de funcionamiento, de mantenimiento y de reparación de los bienes o de las obras, así como el plazo para la entrega de los bienes, la terminación de las obras o la prestación de los servicios, las características del objeto del contrato adjudicable, como pudieran ser sus características funcionales y ecológicas, las condiciones de pago y las garantías dadas respecto del objeto del contrato adjudicable;

c) De ser pertinentes en la contratación realizada con arreglo a los artículos 46, 48 y 49, la experiencia, la fiabilidad y la competencia profesional y de gestión del proveedor o contratista, así como del personal que intervenga en la entrega del objeto del contrato adjudicado.

3) En la medida de lo posible, todo criterio de evaluación distinto del precio deberá ser objetivo y cuantificable y se expresará en unidades monetarias.

4) Además de los criterios enunciados en el párrafo 2), los criterios de evaluación podrán ser:

a) Todo criterio que el reglamento de la contratación pública u otra norma aplicable de este Estado autorice o exija que se tome en consideración;

b) Un margen de preferencia otorgado a los proveedores o contratistas nacionales o a los bienes de origen interno, de estar ello autorizado o ser exigido por el reglamento de la contratación pública u otra norma aplicable de este Estado. El margen de preferencia se calculará de conformidad con el reglamento de la contratación pública.

- 5) La entidad adjudicadora dará a conocer en el pliego de condiciones:
- a) Si la oferta ganadora se determinará en función del precio o en función del precio y otros criterios;
  - b) Todos los criterios de evaluación establecidos con arreglo al presente artículo, en particular el precio y todo margen de preferencia aplicable;
  - c) Cuando en el proceso de evaluación se vayan a utilizar otros criterios de evaluación distintos del precio, se dará también a conocer cómo se ponderará cada criterio en relación con los demás, inclusive el precio y el margen de preferencia aplicable, salvo cuando la contratación se lleve a cabo con arreglo al artículo 48, en cuyo caso la entidad adjudicadora enumerará todos los criterios de evaluación por orden decreciente de importancia;
  - d) La forma en que se aplicarán los criterios en el proceso de evaluación.
- 6) Al evaluar las ofertas y determinar la oferta ganadora, la entidad adjudicadora aplicará únicamente los criterios y procedimientos que haya enunciado en el pliego de condiciones y deberá hacerlo conforme se haya indicado en el pliego de condiciones. No se aplicará ningún criterio ni procedimiento que no se haya establecido de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

### **Artículo 12. Reglas relativas a la estimación del valor del contrato adjudicable**

- 1) La entidad adjudicadora no podrá fraccionar el contrato que vaya a adjudicar en varios contratos ni recurrir a un determinado método de evaluación con miras a hacer una estimación del valor del contrato adjudicable que le permita limitar la competencia entre proveedores o contratistas o eludir las obligaciones que impone la presente Ley.
- 2) Al estimar el valor del contrato adjudicable, la entidad adjudicadora lo hará en función del valor máximo total del contrato o de todos los contratos previstos en un acuerdo marco durante todo su período de vigencia, y tomará en consideración todas las formas de remuneración.

### **Artículo 13. Reglas relativas al idioma de la documentación**

- 1) Los documentos de precalificación o de preselección, caso de ser emitidos, y el pliego de condiciones estarán en ... (el Estado promulgante indicará aquí su idioma o idiomas oficiales) (y en un idioma de uso corriente en el comercio internacional, salvo que la entidad adjudicadora haya decidido otra cosa si se dan las circunstancias previstas en el artículo 32 4) de la presente Ley).
- 2) Las solicitudes de precalificación o de preselección, caso de haberse de presentar, y las ofertas podrán formularse y presentarse en todo idioma en el que se hayan publicado los documentos de precalificación o de preselección, caso de haberse emitido, y el pliego de condiciones, o en cualquier otro idioma que se pueda utilizar en virtud de esos documentos.